

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M. (Continuacion.)

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razon de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razon de su organizacion especial:

1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal. Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes

fiscales, Oficiales y Aspirantes de Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos ó institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden

de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, segun sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominacion, sirvan tambien destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honorarios y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan. En ningun caso se concederán honores de jefe superior ó de jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda, el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho, que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera, el de meros Oficiales

de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente.

(Se continuará.)

Núm. 303.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cuentas municipales.

Los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el 111 del Reglamento de 16 de Setiembre siguiente, imponen á los Alcaldes y Depositarios el deber de rendir cuenta anual de los fondos que administran; y el 5.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1862, por el que se mandó ajustar el ejercicio de los presupuestos municipales al año económico establecido para los del estado, por la ley de 20 de Junio del mismo año, dispone que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad municipal de que trata la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores, se arreglen siguiendo el sistema que las mismas establecen á los plazos que se fijaban para el ejercicio de aquellos.

Segun estas disposiciones, recordadas con repetición en este «periódico oficial», las cuentas municipales del ejercicio de 1864 á 1865, debían obrar todas en este Gobierno desde el mes de Diciembre último, lo más tarde; pero no sucediendo así respecto de gran número de aquellas, con abuso de miestremada deferencia, prevengo á los Ayuntamientos morosos que de no presentarlas en esta dependencia en lo que resta del actual mes de Marzo, sin más aviso, emplearé contra los mismos medidas coercitivas que les hagan sentir los efectos de su punible abandono en servicios de tanto interés.

Valladolid 14 de Marzo de 1866.
—José Gallostra.

Núm. 281.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«D. José Regueiro Robles, vecino de Santa María de Momán, en la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administración el importe de los arriendos del canto y vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente al año actual de 1866, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública, para la percepción de las pensiones que en cada pueblo satisfacen hasta el completo por dicho concepto; y por lo tanto, esta dependencia, ruega á V. S. se digne disponer se anuncie en el «Boletín oficial» de esa provincia, recomendando á los Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos, el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente en los mismos términos que lo han venido haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín» para los efectos que se indican.

Valladolid 13 de Marzo de 1866.
—José Gallostra.

El infrascrito Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad de Señores Saicedo y Nuñez, en esta capital.

Hace saber: Que á instancia de los Síndicos, y en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Comercio, se venden en pública licitación los efectos comerciales que constituyen la cartera de dicha Sociedad; para cuyo remate está señalado el día veintidos del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia del expresado Tribunal, situada en el ex-convento de los Mostenses, calle de Teresa Gil; advirtiendo, que no se admitirán proposiciones que no cubran el veinticinco por ciento del valor que representan dichos objetos, á entregar su importe en metálico, plata ú oro.

Las personas que gusten interesarse en la compra de los mismos efectos, pueden enterarse de sus clases, valores de cada uno y sujetos á cuyo cargo está su pago, en la escribanía del refrendatario, calle de la Cárcaba, veintiuno, piso segundo, hasta la hora de la subasta.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Allue.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

255

Circular núm. 285.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia

Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de las alhajas que en la noche del día 9 del actual fueron robadas de la Iglesia parroquial de Fuensaldaña, y que á continuación se expresan y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposición como igualmente la persona ó personas en cuyo poder fueren habidas.—Valladolid 12 de Marzo de 1866.—José Gallostra.

Nota de las alhajas robadas.

Una copa de un caliz de plata, con su patena y cucharilla, una cajilla de lo mismo, para administrar el viático, las crismas de id. un par de vinageras también de plata, un incensario con su naveta de metal blanco, siete sábanillas de hilo para los altares, tres ámitos de id. con sus cintas, la limosna que contenía el cepillo del Santísimo Sacramento.

Ayuntamiento Constitucional de Llano de Olmedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de veinte días á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Llano de Olmedo 10 de Marzo de 1866.—El Presidente, Florentino Rincon.—El Secretario, Segundo Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratan.

Instalada la Junta pericial de esta villa, en sesión de hoy día de la fecha, ha señalado el término de veinte días, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Zaratan 5 de Marzo de 1866.—
El Alcalde accidental, Lorenzo Gil.
—Antolin G. Merino, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

Debiendo esta Junta de Gobierno convocar nuevamente los accionistas á Junta general extraordinaria, por no haber tenido lugar la que se convocó para el 10 del corriente, teniendo ya dicha Junta el carácter de ordinaria para el efecto de celebrarse, cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan asistir por virtud de segunda convocatoria; y coincidiendo la época en que deba verificarse la celebración de esta Junta con la que los Estatutos señalan para la de la Junta general ordinaria, en la que se hace también nombramiento de cargos de la sociedad, que es para lo que estaba convocada la general extraordinaria: la de gobierno, con objeto de evitar á los accionistas las diligencias y molestias consiguientes á la celebración de dos Juntas generales en pocos días, ha acordado convocarles solamente á Junta general ordinaria para el día 12 del próximo mes de Abril á las siete y media de la noche en el local del Banco.

Los accionistas que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación para proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.
—El Secretario, José Angel Rico.

248

VENTA.

Quien quisiere comprar ciento cuarenta ovejas emparejadas, diez carneros padres y treinta borregos, pase á tratar con su dueño en Cigales, Santiago Paunero. 256

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comisión de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan también de venta estados de juicios verbales y de conciliación; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminación y diferentes relaciones; arreglado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.